



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220009300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Carmen Edith Frias Horta	David Alfonso Frias Horta	25/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oswaldo Garcia Meriño	Rosana Maria Barraza Sarabia	25/04/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

51484e68-70f7-47a2-a51e-519d716950ba



RADICACIÓN: 08001418902020220007100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO – C.C 72.226.246

DEMANDADOS: ROSANA MARIA BARRAZA SARABIA – C.C 22.615.827

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado con C.C 1.045.719.513 y T.P. 323.341 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración del señor OSVALDO GARCIA MERIÑO, identificado con C.C 72.226.246 y en contra de ROSANA MARIA BARRAZA SARABIA, identificada con C.C 22.615.827.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5)



Tercero: Téngase al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado con C.C 1.045.719.513 y T.P. 323.341 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

MLDM



RADICADO: 0800141890202022-00093-00

DEMANDANTE: CARMEN EDITH FRIAS DE BERNAL, CC. 22.379.519

DEMANDADO: DAVID ALFONSO FRIAS HORTA, identificado con cedula No. 7.480.522, y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, veinticinco (25) de abril de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso; conforme a las razones que a continuación se esbozan.

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...

En el caso se observa que en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria 040-124839, el nombre correcto del actual propietario del inmueble en cuestión es DAVID ALFONSO FRIAS HORTA, y no David Alfonso Frías Aragón como lo señala el demandante. Por lo que deberá corregir tal anomalía.

2. Así mismo, conforme al No. 5 del Art. 82 del CGP, deberá aclarar en los hechos que relata, las circunstancias temporales y modales de cómo ingresó al inmueble, ubicado en la Carrera 4B No. 19-65, de esta ciudad, es decir, deberá explicar la forma como accedió al predio y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda. También deberá aportar documentos que acrediten tales como:

- Actos de posesión, por ejemplo: fotografías, planos de construcción y suscripción de contratos.
- Fecha en que realizó las mejoras del inmueble y el valor de las mismas.
- Facturas de los servicios públicos y sus soportes de pago.

3. Por otro lado, se avizora que en folio de matrícula inmobiliaria 040-124839, anotación No. 8 y 9 del 20 de mayo de 2014, anexo al proceso, el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Barranquilla, realizó adjudicación por sucesión sobre el bien inmueble en cuestión. Por lo tanto, deberá aportar la sentencia del 03 de julio de 2007 proferida por el juzgado en mención, lo anterior a fin de obtener la dirección y/o electrónica del demandado.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





4. De igual forma, se observa que el certificado de tradición expedido por el registrador, aportado junto con la demanda es de fecha 24 de mayo del 2021, y el certificado que contiene el avalúo catastral es de fecha 10 de junio de 2021, perdiendo estos documentos un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte los respectivos certificados expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 50 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 26 de abril de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario